

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 5 de Junio de 1867, núm. 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

1.º El remate se verificará el día 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo

la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto despues de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.º No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.º Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., que vive....., enterado del pliego de condiciones publicado por..... el día... de....., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se compromete á pagar por.... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º—Sanidad marítima.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«El cólera se ha presentado en Barletta y sus inmediaciones, en Scudiana, Palma y Alicata en la isla de Sicilia; en el Paraguay está causando estragos, y en Buenos Aires y Nicaragua la epidemia continúa haciendo sentir sus efectos, sobre todo en la capital, Managua

y Macaya. Considere V. S. súcias las procedencias del Adriático, isla de Sicilia, Costa-Rica, Nicaragua y el Paraguay, encargando la mayor vigilancia á los Directores de Sanidad de los puertos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para conocimiento del comercio y del público.

Madrid 4 de Junio de 1867.

(Gaceta de Madrid del Viernes 31 de Mayo de 1867, núm. 151.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Crooke, en nombre de D. Manuel García Quintana y Gomez, vecino y del comercio de Cádiz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion de perjuicios:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que sacando á pública subasta el día 1.º de Agosto de 1861 el beneficio y usufructo del pesquero denominado Punta de la Isla, en el Departamento de Marina de San Fernando, para la pesca de atunes en las temporadas de 1862 á 1865, bajo el tipo de 10.717

reales vellon en cada año, no se presentaron licitadores, procediéndose por tanto á nueva subasta por el Comandante del tercio de Cádiz el 10 de Enero de 1862; mas no habiendo tampoco comparecido postor alguno á este segundo acto, se anunció por tercera vez conforme al espíritu del reglamento del ramo la precitada subasta, designándose al efecto el día 20 del propio mes: y no habiendo resultado postura se remitió el expediente á la Superioridad, donde se celebró nueva licitación, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base en las anteriores, arreglado á lo que establece la Real orden de 3 de Enero de 1856:

Que en esta nueva licitación ofreció D. Manuel Quintana satisfacer 10.800 rs. vn. por el usufructo de la almadraba de buche en cada año, recayendo el remate á su favor por no haber quien lo mejorara:

Que por Real orden de 28 de Marzo de 1862 fué aprobado el remate celebrado en favor de Quintana para los años de 1862 á 1865, ambos inclusive, por la cantidad de 10.800 rs. anuales, sin que en el pliego de condiciones ni en los anuncios oficiales conste haberse calificado la almadraba de la Punta de la Isla como de buche, si bien Quintana espresó en el acto de la subasta que hacia la proposición á la almadraba de buche nombrada Punta de la Isla:

Que el Capitan general del Departamento en 8 de Mayo consultó al Gobierno sobre si habia de continuar ó suspenderse la calada de la pesquera, porque la ley de 14 de Junio de 1737 tenia prohibido que desde Cádiz á Tarifa se usase almadraba de buche, como lo estaba haciendo Quintana: y en telegrama de 10 del citado mes se dispuso por el Ministerio del ramo la suspension:

Que consultada la Auditoría de Marina, y de conformidad con su dictamen, se dictó Real orden en 16 del propio mes de Mayo de 1862, por la cual se mandó que el rematante se abstuviera de calar la pesquera del modo que lo habia intentado, por prohibirlo varias soberanas disposiciones; resolución que fué notificada en 27 siguiente al interesado:

Que en 5 de Setiembre del propio año insistió Quintana en que se le permitiera calar la almadraba de buche en la Punta de la Isla por los tres años que restaban, ó en otro caso que se le abonaran todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, previa la correspondiente justificación; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se dictó Real orden en 30 de Marzo de 1863, por la que se determinó que se estuviera á lo prevenido en la ley de 14 de Junio de 1837;

que Quintana sufriera las consecuencias de su estralimitación; y que llegado el caso de que solicitara la rescision, se llevase á efecto, pero sin derecho á indemnización de gastos y perjuicios:

Que en 26 de Marzo de 1864, sin que Quintana se hubiera dado por entendido de la decision anterior, solicitó que se le indemnizara de 441.950 rs. que tenia gastados; y por Real orden de 7 de Mayo del mismo año, que puso término al expediente gubernativo, se confirmó la de 30 de Marzo de 1866.

Vista la demanda documentada que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Ramon Crooke, á nombre de D. Manuel García Quintana, en la que se solicita la revocacion de las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 7 de Mayo de 1866 y la declaracion de que procede la indemnización á su favor de 441.950 reales invertidos en el calado de la almadraba denominada Punta de la Isla:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de las precitadas Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 7 de Mayo de 1864:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1837:

Visto el Real decreto de 16 de Junio de 1847:

Visto el edicto del Tribunal del Departamento de Cádiz, en que se anuncia la subasta de la almadraba Punta de la Isla:

Visto el testimonio del remate, en el que aparece que D. Manuel García Quintana hizo proposicion verbal para la almadraba de buche Punta de la Isla:

Vista la Real orden de 28 de Marzo de 1862, que aprobó el remate:

Vista la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el remate adjudicado provisionalmente por el Tribunal del Departamento á D. Manuel García Quintana fué aprobado por Real orden de 28 de Marzo, sin que en esta se diga que la almadraba es de buche, y que la escritura otorgada para el cumplimiento del contrato se comprometia García Quintana á satisfacer 43.200 rs. vn. por el usufructo de la almadraba Punta de la Isla:

Considerando que aun cuando se prescindia de los términos de la Real orden que aprobó el remate, y de que por la escritura solo tenia derecho Quintana al beneficio de la almadraba, disponiendo el art. 1.º de la ley de 14 de Junio de 1837 que el uso del arte de pesca conocido por almadraba de buche está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa, es nulo el contrato celebrado para el usufructo de la almadraba de buche

Punta de la isla, por estar prohibido por la ley:

Considerando que si bien la Administracion está obligada á la indemnizacion si rescinde un contrato por razon de utilidad pública, esta obligacion no existe cuando es nulo el contrato por haberse celebrado con infraccion de la ley, que debe saber el licitador al presentar su proposicion en la subasta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Fones, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar las Reales órdenes en ella reclamadas.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Félix Calvo García, natural de Daroca, fugado de Alpedrete de la Sierra, en donde habia fijado su residencia como sujeto á la vigi-

lancia, confinado cumplido del presidio del Canal de Isabel II, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Gobernador de Guadalajara con las seguridades debidas. Segovia 5 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitania general de Castilla la Nueva.—Núm. 4.—Circular.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 14 del mes actual lo siguiente:—En el Departamento civil de la Direccion general de Administracion de la Isla de Cuba se halla vacante el empleo de Jefe de negociado de segunda clase, dotado con cinco mil doscientos escudos, ó sean dos mil de sueldo y tres mil doscientos de sobresueldo, cuya provision corresponde hacer en Jefe del ejército, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 3 de Junio último, que organizó las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.—De orden de S. M. y en observancia del art. 2.º del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los Comandantes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin de Souza.—Es copia.—El Brigadier Comandante militar, Jacobo Gil de Avale.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario de los del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta capital y por mí Escribania por parte del Procurador de este número D. José Sancho Pulido, como apoderado de D. Cándido Martin, vecino de esta ciudad, con escrito fecha veinte y cinco de los corrientes, en solicitud de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia el extravío del talon número quinientos cuarenta y nueve, impor-

tante la suma de cinco mil ciento ochenta y un reales, que dice se le espido por dicha dependencia para retirar del representante de aquel en esta capital seis pagares de Bienes Nacionales que arrojan igual suma, á cargo del propio D. Cándido y de Ladislao Fernandez, se ha deferido á su pretension; acordándose por providencia de veinte y cinco del actual su publicacion en los referidos periódicos por tres veces y con el intervalo de diez dias de una á otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo á este Juzgado por la Escribania del refrendario, sita en esta poblacion, calle Real, número veinte y dos. Y para que pueda tener efecto, de orden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo en este pliego de sesenta céntimos de escudo, judicial, en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Glelino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento ab intestato de Angel Gordo, ocurrido en el pueblo de Ituero, de este partido, el dia diez y nueve de Marzo último; para que en término de veinte dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Gobierno, acudan á este Juzgado á los efectos prevenidos en los artículos trescientos sesenta y seis al trescientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Santa Maria de Nieva á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S. Luis Estéban Roldan.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han sustanciado, por todos sus trámites, los autos para declarar pobres para litigar á Luis Villagran, Cleto Matilla y D. Blas Villagran, vecinos de Codorniz, en concepto de testamentarios de Doña Juliana Gil Sanz, de una parte, y de otra el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, en los que ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos, incidental promovido por Luis Villagran, Cleto Matilla y D. Blas Villagran, vecinos de Codorniz, en concepto de testamentarios de Doña Juliana Gil Sanz, vecina que fué del mismo Codorniz, para que se les declare po-

bres para litigar en dichas operaciones particulares:

Visto lo alegado y aprobado por dichos testamentarios, lo espuesto por el Promotor fiscal y la ausencia y rebeldía en que se han constituido los hijos de Doña Juliana;

Resultando de las declaraciones presentadas en el término de prueba y testimonio traído á los autos, que los bienes de testamentaria son de valor inferior á los créditos que existen contra ella, por lo que los testamentarios, en representacion de la finada, carecen de toda clase de recursos para el desempeño de su cargo y práctica de las operaciones particionales;

Resultando que ninguna oposicion se ha hecho á la declaracion de pobreza solicitada, sino que el Promotor fiscal á quien se ha dado vista del expediente, estima procedente se acceda á lo solicitado por los testamentarios;

Considerando que por ello, y estimarse aprobada la absoluta carencia de recursos en los testamentarios como tales, sin oposicion de ningun género, procede la declaracion de pobreza solicitada á calidad de sin perjuicio. Dicho Señor por ante mi el Escribano, dijo debía declarar y declaraba á Luis Villagran, Cleto Matilla y D. Blas Villagran en el solo concepto de testamentarios de Doña Juliana Gil Sanz, pobres en el concepto legal para litigar en dichos autos de testamentaria á calidad de sin perjuicio del reintegro en su caso, mandando se les asista y defienda como tales. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, además de la notificacion y edictos en este Juzgado por los interesados ausentes. Asi por esta sentencia lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mi, Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas pormenor consta y aparece del expediente de su razon, que por ahora queda en mi Escribania, á que me remito. Y porque asi constante cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego papel de pobres en Santa Maria de Nieva á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Escuela Normal superior de la provincia de Segovia.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 9 de Octubre último, el curso extraordinario dará principio en este establecimiento el dia 1.º del próximo Julio y terminará el 31 del siguiente Agosto. Los Maestros en ejercicio á quienes fuere impuesta la obligacion de hacerle y todos los que sin mediar esta circunstancia, estimulados únicamente por el laudable propósito de adquirir nuevos méritos en su carrera, deseen aprovechar la oportunidad de ampliar su instruccion, se inscribirán en la Secretaría de la Escuela con veinticuatro horas por lo menos de anticipacion al dia en que deben empezar los ejercicios.

La evidente necesidad de regularizar

este servicio de alta trascendencia, tan eficazmente recomendado por el Gobierno de S. M., así como el deber en que me hallo de facilitar la exacta y puntual ejecucion de las medidas recientemente acordadas sobre el particular por el Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, prescriben la conveniencia de determinar y hacer públicas las principales bases sobre que no puede menos de descansar este trabajo académico, si no ha de ser completamente estéril é infructuosos los desvelos para llenarle con el acierto que me prometo de la inteligencia y constante laboriosidad de los Profesores á quienes ha sido confiado.

1.ª La enseñanza versará sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, Ortografía y Caligrafía teórico-prácticas, Aritmética con el sistema moderno de pesas y medidas y enseñanza práctica de los métodos y sistemas de organizacion de escuelas en las dos públicas de niños afectas á esta Normal.

2.ª Son aceptables como testo los libros que elijan los cursantes, siempre que hayan merecido la aprobacion del Real Consejo de instruccion pública y respondan á la necesidad de ser compendiosos y metódicos en la esposicion de la doctrina.

3.ª Los alumno-maestros copiarán los programas que se han formulado de estas asignaturas á menos que se acuerde imprimirlos y circularlos en esta forma.

4.ª La proverbial honradez que caracteriza á los encargados de la educacion pública, me hace concebir la grata esperanza de que se acomodarán, no solo sin violencia, sino con particular interés, al régimen y disciplina establecidos en la Escuela, sin cuya circunstancia es imposible toda enseñanza.

5.ª Ocho faltas de asistencia á las esplicaciones anulan de hecho los efectos legales del curso extraordinario, segun lo acordado por el espresado Sr. Rector. En circunstancias dadas me reservare el derecho de dispensarlas que me ha sido concedido, siempre que causas independientes de la voluntad de los cursantes justifiquen sobradamente su conducta.

6.ª Se abrirá un registro en que se anoten con la debida claridad la procedencia, edad, estado, conducta moral y religiosa, capacidad, aplicacion, aprovechamiento y aptitud de estos alumnos para el desempeño del Magisterio. Con entera sujecion á estos antecedentes emitiré los informes que tengan por conveniente exigirme el Excmo. Sr. Rector del distrito y las autoridades provinciales.

7.ª Terminado el curso extraordinario se expedirá á los que lo soliciten un documento que acredite haberle efectuado y de que podrán hacer el uso conveniente á sus intereses.

8.ª El curso extraordinario no crea derecho alguno á la posesion en propiedad de las escuelas regentadas actualmente por Maestros desprovistos de Real título; quedando á salvo por consiguiente el que concede á los titulares la legislación vigente para solicitarlas en la forma establecida, cuando así convenga á sus miras particulares.

Suplico á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento enteren de este

anuncio á los Maestros de sus respectivos distritos para los efectos que pueden convenirles. Segovia 3 de Junio de 1867.—El Director, Zacarias Calleja.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contraturar 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 26 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras tipos del lienzo que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente; mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Madrid 22 de Mayo de 1867.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Intervencion general militar.—Seccion 1.ª.—Negociado 5.ª.—Utensilios.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para sábanas de la cama militar.

1.ª Es el objeto de este contrato la adquisicion de 200.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama militar, y al efecto se celebrará una subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en los de las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la Gaceta de esta corte y en los Boletines Oficiales de las provincias.

2.ª El lienzo que se contrata, en cuanto al color y al tejido, ha de ser estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el de la Direccion general, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias anteriormente citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia estrana, bien torcida é hilada y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros, cuando menos, de 14 hilos en la trama, igual número en la urdimbre en centímetro cuadrado y con peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada cuatro metros y 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se veri-

ficará en piezas, del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

5.ª Hará el contratista las entregas por cuartas partes iguales y hasta el número de 100.000 metros en la Factoría de utensilios de esta corte y de los otros 100.000 en la de Granada. Esas entregas lo serán: la primera á los 60 días de comunicada al contratante la Real aprobación de la subasta, y las tres restantes en los plazos sucesivos de 30 días. Si en las tres primeras entregas le fuese desechada alguna cantidad de lienzo por no reunir las condiciones del contrato; deberá reponerla precisamente por aumento á la entrega inmediata, y si ocurriese la falta en la última hará la reposición dentro de los 20 días siguientes al de la entrega.

6.ª Estas se harán á presencia y completa satisfacción de las Juntas administrativas de los distritos de Castilla la Nueva y Granada respectivamente, con asistencia del Jefe militar que se nombre por el Excmo. señor Capitan general del distrito que corresponda, y con la de un perito que se reclamará de la Autoridad civil. Del procedimiento y entrega se levantará acta que firmarán en union de la Junta los señores espresados, y en la que se harán constar hasta las menores circunstancias del acto.

7.ª Si no se conformase el contratista con el juicio de la Junta, podrá nombrar de su cuenta un segundo perito que con el de la Administración decida sobre el punto ó puntos de la cuestion; pero si entre ambos no hubiese acuerdo, aquella quedará resuelta por un tercero en discordia, que se requerirá de la Autoridad civil.

8.ª En el caso de que faltare el contratista al cumplimiento de las obligaciones que contrae, bien sea demorando la entrega del lienzo en los plazos que se fijan, bien porque el presentado no fuera de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarle, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí y directamente la compra del lienzo que le faltase, por cuenta, cargo y riesgo del contratista; pues si tal caso ocurriese las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, salvo el derecho que aquel tiene para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

9.ª Los pagos se verificarán por medio de libramiento á favor del contratista sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas le convenga, previa la presentación del certificado de buena entrega expedido por el Comisario de Guerra Inspector de la Factoría donde haya tenido lugar, y de la oportuna consignación de fondos que por la Dirección general se hará en

vista de la reclamación del interesado.

10.ª El precio limite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones antes espresadas es el de 402 milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones pueden hacerse por el total de metros de lienzo que se subastase ó por parte de ellos, siendo preferibles en igualdad de circunstancias y precio las que abracen mayor cantidad del género, y sea cualquiera el número de metros por que quede obligado el proponente; las entregas se harán siempre por cuartas partes y en los cuatro plazos marcados por la condicion 5.ª, salvo el caso en que por no llegar el lienzo que se le adjudique á 10.000 metros, podrá el rematante entregarlo de una vez, ó en dos á lo mas, si así le convinieren.

12.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan del documento que acredite haber entregado en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del género que representa la oferta valorada al precio limite, ni las que dejen de estar arregladas en un todo al modelo adjunto. Los documentos de depósito, unidos á las proposiciones que no sean admitidas, se devolverán en el acto á sus autores.

13.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaren presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá si no causaren efecto sus proposiciones; así como en el caso afirmativo se unirá al citado expediente de subasta. La falta de concurrencia al acto del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultare la mas ventajosa.

14.ª Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios y del pliego de condiciones. Verificado esto, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán esponer sus autores las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

15.ª Para la admisión de proposiciones, y supuestas unas mismas condiciones de bondad en el género, se empezará la elección por la mas beneficiosa en cuanto al precio, y continuará de menor á mayor hasta completar el número de 200.000 metros que se contratan. Si la última proposición admisible fuese superior á la cantidad de lienzo que falte para cubrir dicho total se entenderá reducida á la precisa, que tendrá obligación de entregar el proponente, sin que por ningún título pueda pretender que se le reciba otra mayor.

16.ª Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales admisibles, contendrán sus autores entre si permaneciendo abierta la licitación mientras se ofrezcan economías. La adjudicación del remate será en favor de la oferta mas beneficiosa, en caso de empate se decidirá por suerte.

17.ª Los Intendentes de los distritos donde haya tenido lugar la subasta darán cuenta de lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al tribunal superior, y este con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en las capitales de dichos distritos declarará remate en favor de la proposición mas ventajosa.

18.ª Si de las proposiciones admitidas por los tribunales de subasta á que alude la condicion anterior resultasen dos ó mas iguales, se convocará oportunamente una segunda licitación entre sus autores en los estrados de la Dirección general; advirtiéndole que el que no concurra á ella se entenderá que no mejora su oferta y la adjudicación definitiva tendrá lugar de la manera que previene la condicion 16.ª

19.ª Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocido en Madrid el resultado de los remates se adjudique el servicio por el tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelto en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

20.ª El rematante en cuyo favor quedase adjudicado definitivamente el servicio que se subasta ampliará por via de fianza el depósito de que habla la condicion 12 hasta la cantidad del 15 por 100 del valor que represente su compromiso, en metálico ó valores del Estado admisible segun la ley, libres de todas las exenciones que establece el art. 13 de la de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21.ª El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueden ocurrir sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ó de ocupación por tropas enemigas extranjeras en la provincia donde se halle enclavada la fabricación.

22.ª El rematante pagará los derechos nacionales y municipales que hay establecidos ó se establecieron durante el ejercicio de este contrato. Asimismo las contribuciones é impuestos de toda clase; sin que pueda alegar derecho alguno á indemnización, salvo los casos que detalla la condicion anterior.

23.ª Serán de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar.

24.ª El remate no es válido hasta que no obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Mayo de 1867.—El Interventor general militar, Miguel Coll.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de día de número según los cuales han de ser contratados 200.000 metros de lienzo para sábanas con destino á la cama militar, me comprometo á entregar con sujeción en un todo á ese pliego de condiciones (tantos metros) al precio de escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño documento justificativo del depósito de escudos, hecho en la Caja central de esta corte (ó en la sucursal de) segun lo prevenido en la condicion 12 del mismo pliego.
Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Collado-hermoso.
Por el guarda de panes de este pueblo han sido halladas en el día 27 de Mayo dos yeguas con las señas siguientes: una yegua cerrada, calzada de la pata izquierda, lunares blancos en el costillar izquierdo, pelo rata, desherada, sin marco; una potra de dos á tres años, calzada de las dos patas y un poco blanco en la mano izquierda, pelo rata, sin ningún marco ni señal. Y para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño á quien se le entregarán, abenando los gastos causados, se publica en este periódico oficial. Collado-hermoso 29 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.
Arriendo.
Se hace por seis años á pasto y labor, ó á pasto solo del término de Salvador de Voltoya, en la provincia de Segovia y Juzgado de Santa María de Nieva; compuesto de 144 obradas de tierra labrantía, 353 de monte bajo, 120 de soto y 560 de pinar: cuyo arriendo por medio de remate se celebrará en Arévalo y casa del Administrador de dicha finca D. Toribio Ruiz Eloiya el 9 de Junio próximo de 1867, á las once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. También se arrienda la mucha caza existente en dicho término en el propio día, local y forma.

Desde el día 22 al 25 de Mayo último han faltado del rebaño de la pertenencia de Victor Saenz Laguna, vecino de Villaostada de Cameros, trece reses cabrias merinas, desde el pinar de Valsain, de la jurisdicción de Revenga, hasta el pueblo de Prádena; las señas del ganado son las siguientes: 3 machos de 3 años, 2 de un año, 3 cabras con 3 crias; las 12 tienen en la oreja derecha hoja de higuera y la otra tiene despuntada la derecha y ramisaco en la izquierda. Se suplica á quien las haya recogido se sirva avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

De la posada de Antonio Llorente, vecino de Carbonero el Mayor, se ha escapado en la noche del 3 del corriente un caballo propio de Gregorio de Pedro, vecino de Narros; cuyas señas son: pelo negro, edad cerrado, 6 cuartas y media de alzada, entero, rifeiro, romo, en el costillar derecho un hoyo pequeño, lleva aparjos de castillejo, manta encarnada, estribos de hierro y grupa, un costal de estopa y una almohada; si alguna persona le ha recogido, avisando se pagará el hallazgo y gastos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Andera.